

Medellín, 21 de Diciembre de 2023

Doctora
ALEJANDRA MUÑOZ MONTOYA
Jefe de Oficina
Departamento de Personal
Institución Universitaria ITM
Medellín
disciplinariositm@itm.edu.co

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico – régimen disciplinario docentes de cátedra y ocasionales

Reciba un cordial saludo:

En atención a su solicitud de conceptuar sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de cátedra y ocasionales que laboran en las instituciones de educación superior públicas, se procede a emitir el respectivo concepto jurídico en los siguientes términos:

Del problema jurídico planteado:



La cuestión a resolver radica básicamente en conceptuar sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de cátedra y ocasionales que laboran en las instituciones de educación superior públicas, en atención a los siguientes interrogantes planteados por la peticionaria:

1. *¿Cuál es el régimen disciplinario aplicable a los docentes ocasionales y docentes de cátedra de las instituciones de educación superior pública?*
2. *¿El régimen de los servidores públicos es aplicable a los docentes ocasionales y a los docentes de cátedra?*
3. *¿Los docentes ocasionales y docentes de cátedra son servidores públicos?*

A efectos de dar respuesta a los interrogantes, se procede a realizar un recuento normativo y jurisprudencial a fin de enmarcar dicha situación desde el punto de vista legal. Veamos:

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA 	REVISOR: AMRESTREPO 
CODIGO: FGJU006	VERSION: 5
RESOLUCION: 324	VIGENCIA: 22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co /Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	



1. DE LOS DOCENTES - LEY 30 DE 1992:

La ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", señala frente al personal docente lo siguiente:

ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo

ARTÍCULO 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; ~~son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.~~

~~Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.~~



ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución ~~y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.~~

Como bien se puede observar, la citada ley señala de forma expresa que los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo son empleados públicos, mientras que los profesores de cátedra y los ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA		REVISÓ: AMRESTREPO	
CODIGO:	FGJU006	VERSION	5
RESOLUCION	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Teniendo en cuenta lo anterior, y desde el punto de vista formal, podría indicarse que los profesores ocasionales y de cátedra al no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, no se les aplicaría el régimen disciplinario establecido en el Código General Disciplinario, sino que por el contrario se debería dar aplicación al régimen disciplinario que cada ente universitario establezca para estos.

Así lo indicó incluso la Procuraduría en concepto número 152 del 14 de agosto de 2018 emitido por el doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ, Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, quien señaló:

“Lo primero es indicar que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia señala que «La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social [...]», razón por la cual debe establecerse con claridad la labor que cumplen los profesores que no hacen parte [sic] de la carrera docente, pues de allí parte el que se pueda determinar si quienes prestan sus servicios en un ente educativo superior quedan sometidos a la aplicación del régimen disciplinario, contemplado en la Ley 734 de 2002.

Bajo la premisa de que la educación es un servicio público, es conveniente indicar que este puede ser prestado por particulares, pero no por este hecho los hace sujetos disciplinables. Para afirmar lo anterior, se acude al inciso cuarto del artículo 44 de la Ley 1474 de 2012 modificatorio del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 [...] «No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias».



Ahora, además de establecerse que la educación es un servicio público, es preciso advertir, en atención a la autonomía universitaria, que los entes de educación superior oficiales tienen la posibilidad de vincular personal docente de diferentes maneras, sin que exista la obligación que estos pertenezcan a la carrera docente.

La regulación de la Ley 30 de 1992 es clara en este aspecto al indicar: «artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo [...] aunque son empleados públicos [...]». «artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales [...]». «artículo 74. [...] Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales [...]». Lo que las normas antes citadas esclarecen es que los profesores de cátedra y los ocasionales no tienen el carácter de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, apreciación extendida a aquellos que no hacen parte [sic] de la carrera docente.

El Decreto 1279 de 2002 complementó esta apreciación al señalar que: «Artículo 3o. [...] Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral [...] su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes. Artículo 4o. [...] Los profesores de hora-cátedra de las universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral [...] sus condiciones salariales y prestacionales [...] están regidas por [...] las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA		REVISOR: AMRESTREPO	
CODIGO:	FGJU006	VERSION:	5
RESOLUCION:	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales».

Como se puede ver, tanto el profesor de cátedra, el ocasional y en general cualquier otro que tenga una vinculación diferente a la de los docentes en carrera, están sujetos a reglas internas o contractuales que tienen un carácter particular en cada ente universitario, esto en ejercicio de la autonomía constitucional, que cubre, según lo dispone el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 citada, los siguientes aspectos: [...] b) Designar sus autoridades académicas y administrativas [...] e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.

Por esta razón, se estima que pueden vincularse particulares para que cumplan con el servicio público de la docencia, sujetándose al estatuto docente de cada ente universitario y no a la Ley 734 de 2002, y es bajo este régimen como debe disciplinarse a este profesorado que no tiene la calidad de servidor público ni de particular en cumplimiento de funciones públicas.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-829 de 2002 afirmó: «En desarrollo de la autonomía universitaria, que emana de la Constitución y de acuerdo con la ley que la desarrolla, no resulta entonces extraño que por los mecanismos previstos en esta se tenga competencia por las universidades para la expedición de estatutos que regulen la actividad de los docentes [...]».



Es de recalcar que la educación no es considerada como una función pública, y en estos términos, la sentencia C-037 de 2003 ha sido precisa al indicar: «[...] En el caso de un particular que presta un servicio público la Corte ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate, así como al control y vigilancia del Estado. Ello no implica, sin embargo, que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario [...] la simple prestación por un particular del servicio público educativo, respecto del que la Constitución, al tiempo que reconoce la libre iniciativa de los particulares (art. 68 C.P.) y en materia universitaria un régimen de autonomía (art. 69), señala precisos marcos para su ejercicio y un régimen de inspección y vigilancia específico (arts. 67, 189-21 C.P.), no se encuentra sometida al control de las autoridades disciplinarias. El particular que presta dicho servicio si bien se encuentra sometido a la regulación y control del Estado para asegurar el cumplimiento de los fines que en este campo ha señalado el Constituyente (arts. 67 a 71 C.P.), no cumple una función pública objeto de control disciplinario».

En conclusión, los profesores con vinculación especial que no pertenecen a la carrera docente no son servidores públicos, motivo por el cual deben entenderse como particulares que prestan un servicio público y, por tanto, en ejercicio de la autonomía universitaria, están sujetos a los estatutos de la universidad y a lo que en materia disciplinaria allí se establezca [...].

Así las cosas, tal y como se sintetizó en la consulta C-146 de 2011, cabe advertir que «los docentes que son sujetos disciplinables (los de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo), lo son no porque la función que desempeñen se pueda calificar como función pública, sino por su condición de servidores públicos (en tanto que son empleados

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA		REVISOR: AMRESTREPO	
CODIGO:	FGJU006	VERSION:	5
RESOLUCION:	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





públicos artículo 72 de la Ley 30). Los demás (catedráticos y ocasionales), ni son servidores públicos ni desempeñan función pública».

Por último, si bien estos docentes no son servidores públicos ni particulares que cumplen función pública, en la consulta C-36 de 2015 se dijo que «esto no es indicativo de que la situación no deba tener reglamentación, pues es un aspecto que debe ser contemplado por los estatutos de la universidad, como se desprende del artículo 75 de la Ley 30 de 1992 [...] “El estatuto del profesor universitario expedido por el consejo superior universitario, deberá contener [...] a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas [...]”. Por esta razón, si en un momento dado no aparece dicho evento en los estatutos [...], lo procedente es que la universidad proceda [sic] a su reglamentación en cumplimiento de la autonomía universitaria que los ampara [...]».

2. DOCENTES DE CÁTEDRA Y OCASIONALES – SERVIDORES PÚBLICOS - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO DE ESTADO:



Pese a lo visto en el acápite anterior, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional¹, al pronunciarse de fondo sobre una demanda presentada por la Defensoría del Pueblo, en la sentencia C-006 de 1996, sobre la constitucionalidad de los artículos antes citados, expresó que a los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, se les debían reconocer las prestaciones sociales, en forma proporcional al tiempo servido, y declaró inexecutable la frase del segundo inciso del artículo 74 de la Ley 30 de 1992 que les negaba ese derecho, por violación al derecho a la igualdad con respecto a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo que tienen la calidad de empleados públicos de carrera según el artículo 72 de la misma ley, e infracción al principio de los beneficios mínimos irrenunciables en materia laboral, establecido en el artículo 53 de la Carta. La Corte extendió este planteamiento, por unidad normativa, a los profesores de hora cátedra de las universidades estatales u oficiales, regulados por el artículo 73 de la Ley 30 de 1992,¹⁰² y declaró la inexecutable de casi todo este artículo, en la parte que se refería a que tales profesores eran contratistas y debían ser vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Manifestó la Corte Constitucional:

«(...) Los profesores ocasionales al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.

Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-

¹ Sentencia C-006 de 1996
YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA		REVISOR: AMRESTREPO	
CODIGO:	FGJU006	VERSION:	5
RESOLUCION:	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales".

Concluyendo la Corte que "los profesores de hora cátedra de las universidades estatales u oficiales son servidores públicos, por virtud del artículo 123 de la Constitución, aun cuando no son empleados públicos ni trabajadores oficiales por la expresa disposición del artículo 73 de la ley 30 de 1992 que no glosó la Corte; tienen una relación laboral con la universidad, son vinculados mediante un acto administrativo de ésta, y tienen derecho al pago de una remuneración y al reconocimiento de prestaciones sociales en forma proporcional"



En idéntico sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida en el expediente 144/98, con ponencia de la Consejera Ana Margarita Olaya, al resolver una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad también presentada por la Defensoría del Pueblo, resolvió -acoger los argumentos de la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional para declarar la nulidad «de las frases "vinculados mediante contrato de prestación de servicios" e "y de acuerdo con las horas efectivamente dictadas" contenidas en el inciso 1º del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1444 del 3 de septiembre de 1992».

Concluyendo entonces, como se mencionó en auto expedido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con radicado 11001032400020170034500 (0712-2018), que los profesores de hora-cátedra, son servidores públicos sui generis, porque no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y que están regulados por los artículos 73 de la Ley 30 de 1992 y 12 del Decreto 1444 de 1992.

En igual sentido, mediante Concepto 047311 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se estableció que los docentes hora cátedra no se vinculan mediante contratos de prestación de servicios; es decir, no son contratistas, indica la Corte Constitucional que se vinculan mediante acto administrativo donde se determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley, en consecuencia, se trata de servidores públicos que no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales,

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA 	REVISOR: AMRESTREPO 
CODIGO: FGJU006	VERSION: 5
RESOLUCION: 324	VIGENCIA: 22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co /Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	



correspondiendo así a una tipología especial de servidor público.

De igual forma, en concepto 231101 de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reitera que es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma. Y afirma que, **los docentes ocasionales y los docentes de cátedra no son empleados públicos**, ni tampoco pertenecen a la carrera profesoral, **sino que son servidores públicos** cuya relación con la Universidad se rige por las disposiciones que se han dejado indicadas.

En este concepto en particular se expresó, frente a lo consultado, que *“en criterio de esta Dirección Jurídica, y teniendo en cuenta la prohibición expresa del artículo 127 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, para el caso, un docente ocasional y uno de hora cátedra, **al ser servidores públicos**, no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales”*.

De lo anterior, se puede deducir que tanto los profesores de cátedra como los ocasionales, si bien no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, son servidores públicos.

3. DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA FRENTE A LOS DOCENTES DE CÁTEDRA Y OCASIONALES:



Para abordar el tema relacionado con la competencia disciplinaria frente a los docentes de cátedra y ocasionales, es importante recordar que, la mencionada Ley 30 de 1992, señala:

ARTÍCULO 75. *El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA 		REVISÓ: AMRESTREPO 	
CODIGO:	FGJU006	VERSION:	5
RESOLUCION:	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



c) *Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.*

d) Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 79. *El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y **régimen disciplinario** del personal administrativo.*

ARTÍCULO 80. *El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente ley, será establecido en el estatuto general y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.*

ARTÍCULO 123. *El régimen del personal docente de educación superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.*

*Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y **régimen disciplinario.***

Nótese entonces que, el estatuto del profesor universitario debe contener, entre otros, el régimen disciplinario de estos, ello en atención a la autonomía universitaria que cubija a las universidades, en los cuales se deberían enmarcar además los profesores ocasionales y de cátedra.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional² ha sostenido, frente al tema específico de la autonomía universitaria que, esta ha de ejercerse mediante la expedición de “sus propios estatutos”, por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón esta que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos “de acuerdo con la ley”.



ARTICULO 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

2 Sentencia C-829/02

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA 		REVISÓ: AMRESTREPO 	
CODIGO:	FGJU006	VERSION	5
RESOLUCION	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co /Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Manifiesta la Corte Constitucional además que:

“En desarrollo de la autonomía universitaria, que emana de la Constitución y de acuerdo con la ley que la desarrolla, no resulta entonces extraño que por los mecanismos previstos en ésta se tenga competencia por las universidades para la expedición de estatutos que regulen la actividad de los docentes, la de los estudiantes y la del personal administrativo.

No obstante, por tratarse de servidores públicos habrá de precisarse hasta qué punto puede llegar esa autorregulación de las universidades al expedir los estatutos mencionados de carácter interno, como quiera que el Estado puede establecer normas de carácter disciplinario, aun de carácter general y único, caso en el cual se hace indispensable delimitar el campo de aplicación de éstas para que no quede vacía de contenido la autonomía universitaria. Es decir, ni el Código Disciplinario puede extenderse de tal manera que haga nugatoria esa autonomía de las universidades, ni ésta puede llegar a desconocer la sujeción a la legalidad, incluida dentro de este concepto tanto la ley que desarrolla el artículo 69 de la Carta como la que establece el Código Disciplinario Único.



Eso significa, entonces, que los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas quedan reservados a la ley de carácter disciplinario. Pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad académica y la función educativa o de investigación que por los docentes se cumple podrá cada universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra, por lo cual quedarán excluidas como de obligatorio cumplimiento órdenes que las menoscaben en algún grado.

Desde luego, asuntos como lo relativo a las formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad. Pero escaparán a éste para regirse por la ley disciplinaria faltas que impliquen la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, así como aquellas que por su extrema gravedad no puedan ser desconocidas por el régimen interno de las universidades sino regularse por las normas de carácter general disciplinario expedidas por el Estado.

Las normas sancionatorias que expidan las universidades mediante estatutos específicos para estudiantes, profesores o personal administrativo, necesariamente tendrán como límite las garantías constitucionales, como se ha expresado en múltiples ocasiones por la Corte. Así, por ejemplo, no podrá vulnerarse de ninguna manera el derecho de defensa cuando se impute una falta, ni desconocerse el derecho al ejercicio de la autonomía personal, ni tampoco podrán imponerse sanciones que resulten irrazonables y desproporcionadas o mayores que las señaladas por la ley, ni alterar el principio de legalidad, todo lo cual es consecuencia de la sujeción a la Constitución. La regulación de

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA		REVISOR: AMRESTREPO	
CODIGO:	FGJU006	VERSION:	5
RESOLUCION:	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





conductas y sanciones internas, no constituyen antecedentes disciplinarios frente al Código Unico Disciplinario.

Resulta entonces, que el “régimen disciplinario” de las universidades no sustituye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua inocuidad de sus normas.

Por ello, se tiene que las normas disciplinarias internas de cada universidad pueden ser expedidas por ellas, atendiendo su especial naturaleza, su especificidad, sus objetivos y su misión educativa, sin que esa capacidad de autoregulación que la Constitución garantiza a las universidades signifique autorización para actuar como órganos de naturaleza supraestatal, con una competencia funcional ilimitada “que desborde los postulados jurídicos sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común”, (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.

Así las cosas, la expresión “régimen disciplinario” contenida en las disposiciones acusadas de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1210 de 1993, no resultan inconstitucionales, sino, por el contrario acordes con la Carta Política dándole aplicación al principio de armonización de sus disposiciones, para que no pueda desconocerse el contenido normativo del artículo 69 de la Carta, ni tampoco el de los artículos 6°, 123, 124, 150-2 y 209 del mismo Estatuto Fundamental, pues lo que resulta indispensable es que puedan tener pleno desarrollo las normas que garantizan a las universidades actuar como un foro de carácter democrático, participativo y pluralista en un Estado social de derecho, sin que desborde en ningún caso los límites impuestos por la Carta, lo que no resulta incompatible con el adecuado y correcto funcionamiento de la administración pública, ni con el actuar de sus servidores conforme a la ley”3.



Visto lo anterior, se puede concluir que los entes universitarios deben, en ejercicio de la autonomía universitaria, establecer en el estatuto del profesor universitario, el régimen disciplinario que regirá a estos, sin desconocer lo establecido en el Código General Disciplinario, es decir, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

En cuanto a las normas vigentes sobre la materia, deberá tenerse en cuenta lo establecido por la Ley 1952 de 2019 **“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”**,

3 Sentencia C-829/02

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA		REVISOR: AMRESTREPO	
CODIGO:	FGJU006	VERSION:	5
RESOLUCION	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co /Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





Sobre el particular, la Sección Segunda - Subsección "B" con consejero ponente: César Palomino Cortés, mediante Sentencia del 19 de febrero de 2018, señaló:

"(...)

*En cuanto al **régimen especial de los docentes y la facultad disciplinaria del Estado**, señala la Sala que legislador en cuanto al régimen de carrera docente y en materia prestacional expidió una regulación especial, que **no excluye de la aplicación del Código Disciplinario Único**, cuyo artículo 25 inciso 1 prescribe: "**Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos** aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código". En consonancia con lo previamente expuesto, el artículo 123 de la Carta Política dispone que **son servidores públicos, los empleados y trabajadores del Estado.**"*

(Destacado nuestro)



En virtud de lo indicado en las anteriores normas y jurisprudencia citada, se tiene entonces que son destinatarios de la ley disciplinaria **los servidores públicos**, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. En cuanto al régimen especial de los docentes y la facultad disciplinaria del Estado se estableció, como se vio en precedencia, que no excluye de la aplicación del Código Disciplinario a los docentes, quienes tienen la calidad de servidores públicos.

Así mismo señala el código disciplinario que la facultad punitiva del Estado también puede ser ejercida **por cada entidad pública**, para lo cual debe contar con una oficina de control interno disciplinario encargada de conocer de los trámites disciplinarios iniciados contra los servidores públicos de sus dependencias.

Así las cosas, como quiera que la potestad disciplinaria podrá ser ejercida por las entidades a través de las oficinas de control disciplinario, que la universidades están facultadas por la ley para establecer dentro de sus estatutos el régimen disciplinario aplicable conforme a las normas vigentes sobre la materia, corresponderá a la oficina de control interno disciplinario o a la que haga sus veces en cada ente universitario, conocer de los trámites disciplinarios iniciados contra los servidores públicos de su dependencia, incluidos en estos los docente ocasionales y de cátedra, en atención a los

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA 		REVISOR: AMRESTREPO 	
CODIGO:	FGJU006	VERSION:	5
RESOLUCION:	324	VIGENCIA:	22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			

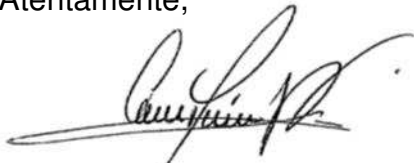




estatutos expedidos por cada una de esta en ejercicio de su autonomía universitaria.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, no son de obligatorio cumplimiento, ni compromete la responsabilidad de la Personería Distrital de Medellín.



Atentamente,



ANA MARÍA RESTREPO RESTREPO
Asesora de Despacho 20D
Líder del Proceso de Gestión Jurídica
Personería Distrital de Medellín

YGIRALDO

#atención: 859254055

PROYECTO: JDBECERRA 	REVISOR: AMRESTREPO 
CODIGO: FGJU006	VERSION: 5
RESOLUCION: 324	VIGENCIA: 22/11/2021
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	

